Expediente: **1150/25**
Carátula: **ALVAREZ SERGIO DANIEL C/ ALBIERO SISTEMAS DE SEGURIDAD S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **09/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - Albiero Hnos S.R.L, -DEMANDADO
23254980099 - ALVAREZ, Sergio Daniel-ACTOR
27295322158 - ALBIERO SISTEMAS DE SEGURIDAD S. R. L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1150/25

H106006135652

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: " ALVAREZ SERGIO DANIEL c/ ALBIERO SISTEMAS DE SEGURIDAD S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1150/25

En la fecha y con el número de registro consignado al final de esta resolución, se pone a la vista de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada, contra la providencia dictada en fecha 4 de diciembre de 2025 por la Jueza del Trabajo de la 11ª Nominación, del que

RESULTA:

Que en el informe actuarial del juzgado del 1 de diciembre de 2025, se consignó: *"INFORMO A LA MAGISTRADA: según surge de lo informado por Oficiales Notificadores en su presentación del 03/11/2025, la demandada ALBIERO SISTEMAS DE SEGURIDAD S.R.L. fue notificada del traslado de la demanda el dia 31/10/2025.*

Que el término para apersonarse a estar a derecho en la causa y contestar demanda operó, con cargo extraordinario, el 26/11/2025 a horas 10:00, no habiendo esta parte acompañado su contestación de demanda.

...Tengo presente el informe actuarial que antecede. En su mérito, atento a que la cédula del traslado de demanda ha sido debidamente notificada, y encontrándose vencido el término para su contestación, dispongo: tener por incontestada la demanda a la parte demandada ALBIERO SISTEMAS DE SEGURIDAD S.R.L., y ordenar que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del artículo 22 del CPL"

Atento a ello, la jueza de grado, mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2025 decretó: "... ***3.*** *A la contestación de demanda efectuada: no ha lugar. Ello por cuanto, conforme informe actuarial y decreto de fecha 01/12/2025, el término para contestar demanda a la referida firma demandada operó, con cargo extraordinario, el 26/11/2025 a horas 10:00, habiendo realizado dicha presentación el dia 01/12/2025 a horas 09:50, resultando la misma extemporánea.".*

Que contra ese proveído, la letrada María Alejandra Albiero, en representación de la parte demandada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Que por resolución del 12 de diciembre de 2025, se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada en contra de la referida providencia del 4 de diciembre de 2025 y se concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Que por proveído del 16 de diciembre de 2025 se ordenó elevar los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6, por intermedio de la Mesa de Entradas del Trabajo, para el tratamiento del recurso de apelación.

Que por proveído de fecha 19 de diciembre de 2025 hizo saber a las partes que la Dra. la Sra. Vocal María Elina Nazar integrará el tribunal como vocal preopinante, y la Dra. María Beatriz Bisdorff como vocal segunda.

Por providencia de fecha 09 de Febrero de 2026 se ordenó pasar los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal, la que notificada y firme, dejó el recurso en estado de ser resuelto y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1. Corresponde a este Tribunal limitarse a analizar las cuestiones expresamente planteadas como agravios, conforme lo establece el art. 132 del Código Procesal Laboral.

2. En lo relevante y conducente para la solución del recurso de apelación deducido, la parte demandada lo funda en los siguientes argumentos – los cuales fueron oportunamente expuestos para fundar el recurso de revocatoria rechazado- :

La recurrente se agravia contra el proveído que declara incontestada la demanda por considerar extemporánea su contestación. Sostiene que el magistrado incurrió en un error al omitir la consideración de una licencia médica debidamente concedida a la letrada patrocinante entre los días 20 y 26 de noviembre de 2025.

Argumenta que dicha licencia operó como causal de suspensión de los términos procesales, por lo cual el plazo para contestar la demanda —que originalmente vencía el 26 de noviembre— se reanudó el día 27 de noviembre, operando el vencimiento final con cargo extraordinario el día 01 de diciembre de 2025. En consecuencia, afirma que la presentación efectuada en dicha fecha resultó oportuna, solicitando se revoque lo decidido para evitar una lesión irreparable al derecho de defensa en juicio.

3. Antes de avocarme a la resolución del recurso, conviene refererir a los antecedentes de la causa, enumeración que resulta indispensable en orden a fundar la decisión sobre la procedencia del recurso interpuesto:

En fecha 01/12/2025, contestó demanda la Dra. María Alejandra Albiero, en representación de la demandada Albiero Sistemas de Seguridad S.R.L. Ese mismo día, informó el actuario sobre la notificación de la demanda y los plazos para su contestación en los siguientes términos: "*según surge de lo informado por Oficiales Notificadores en su presentación del 03/11/2025, la demandada ALBIERO SISTEMAS DE SEGURIDAD S.R.L. fue notificada del traslado de la demanda el dia 31/10/2025.*

Que el término para apersonarse a estar a derecho en la causa y contestar demanda operó, con cargo extraordinario, el 26/11/2025 a horas 10:00, no habiendo esta parte acompañado su contestación de demanda."

En fecha 04/12/2025 la magistrada de grado tuvo por incontestada la demanda en los siguientes términos: *"A la contestación de demanda efectuada: no ha lugar. Ello por cuanto, conforme informe actuarial y decreto de fecha 01/12/2025, el término para contestar demanda a la referida firma demandada operó, con cargo extraordinario, el 26/11/2025 a horas 10:00, habiendo realizado dicha presentación el día 01/12/2025 a horas 09:50, resultando la misma extemporánea."*

En fecha 05/12/2025 la letrada apoderada de la demandada presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 04/12/2025, destacando cuestiones de hecho que afectarían el cómputo realizado. Indicó la letrada: *"No obstante, esta letrada solicitó y obtuvo del Honorable Colegio de Abogados de Tucumán una licencia médica. Dicha licencia fue concedida y abarcó el período comprendido entre el día 20 de Noviembre de 2025 y el día 26 de Noviembre de 2025, inclusive. En consecuencia, los plazos procesales que se encontraban en curso durante dicho período se suspendieron, reanudándose su cómputo al día hábil siguiente del cese de la licencia, es decir el día 27/11/2025. La fecha de vencimiento inicial del plazo para contestar demanda era el 26/11/2025, la cual se encontraba comprendida dentro del período de licencia concedida a esta letrada. Por lo que el plazo para contestar demanda se reanudó y operó el día hábil siguiente, es decir, el día 27 de Noviembre de 2025. Ello implica que, el plazo final para la presentación operaba el día 01 de Diciembre de 2025 con cargo extraordinario."*

En fecha 12/12/2025 la sentenciante de grado rechazó la revocatoria y concedió la apelación planteada de forma subsidiaria, expresando las siguientes consideraciones: "*entiende esta proveyente que el decreto que se recurre -de fecha 04/12/25- se encuentra ajustado a derecho, en virtud de que, si bien la Dra. Maria Alejandra Albiero, que se presentó a juicio mediante escrito del 01/12/25, gozó de licencia médica otorgada por el Colegio de Abogados de Tucumán entre los dias 20/11/25 al 26/11/25 inclusive, conforme surge de la constancia adjuntada por la misma en el escrito que antecede, yerra la letrada en considerar que los plazos para contestar demanda se encontraban suspendidos por dicha razón.*

El Art. 4 de la ley 7035 (Régimen de licencias para abogados y procuradores), establece que "las notificaciones que se efectúen al profesional mientras dure la licencia se considerarán válidas pero practicadas en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia".

De las constancias del expediente surge que la notificación que se practicó, previo a su apersonamiento, no fue dirigida a la profesional, sino que la misma fue destinada a la parte demandada en su domicilio legal, razón por la cual, al no haber apersonamiento de algún letrado hasta ese momento, la suspensión de plazos que se menciona en dicha norma, en esta situación, no opera.

En el supuesto caso de haberse visto impedida la letrada Albiero de apersonarse y contestar demanda en tiempo oportuno, debió arbitrar los medios necesarios a los fines de que otro profesional se apersone cumpliendo dicha carga procesal. Sin perjuicio de ello, la firma demandada fue notificada del traslado de demanda el dia 31/10/25 y la licencia se otorgó a partir del dia 20/11/25, por lo cual también tuvo oportunidad de presentarse ella misma en dicho plazo y evitar dispendios innecesarios.

Por ello, al recurso de revocatoria interpuesto: no ha lugar por improcedente (conforme artículo 758 in fine del CPCyC, en concordancia con lo establecido en el Art. 4 de la ley 7035)."

4- Creo determinante, a los fines de fundar la justicia de la decisión ahora cuestionada, delimitar el marco de la discusión debida en estos autos, teniendo en cuenta que la esencia del recurso en estudio plantea la confrontación de dos garantias de raigambre constitucional: el derecho de defensa (art. 18 CN) , por un lado, y la igualdad de las partes (art 16 CN) , por otro.

Prima facie, lo resuelto en la resolución en crisis, - declaración de incontestación de la demanda ante la presentación extemporánea de la contestación - , no constituiría un supuesto de violación de derechos. Sin embargo, esta decisión ha de ser valorada desde lo alegado por la recurrente, en el entendimiento de que dicha decisión afrenta su derecho de defensa.

Al ser evidente que nos encontramos en un caso en el que se debe decidir sobre la prevalencia de un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, por sobre otro igualmente reconocido, el mecanismo intelectual a desarrollar por el magistrado excede los límites de la subsunción deductiva, debiendo necesariamente recurrir a la **ponderación** y al **diálogo de fuentes** como métodos para la

resolución.

Respecto del primer concepto, es menester precisar que la **ponderación** es la forma en que se aplican principios. Este procedimiento refiere a las operaciones que se debe seguir cuando dos principios, aplicables a un caso concreto, entran en conflicto y debe definirse cuál debe prevalecer sobre otro. Dworkin precisa que los principios poseen una dimensión de peso o de importancia de la que carecen las reglas. Una contradicción entre principios ha de resolverse dando preferencia a uno de ellos, siendo ambos válidos. (Dworkin. Ronald, Los derechos en serio, Planeta-Agostini, 1993, colección Obras Maestras del Pensamiento Contemporáneo, p. 77.)

Se puede afirmar que la **ponderación** es una forma para aplicar principios jurídicos, o bien, para preferir un derecho fundamental sobre otro; buscando así darles plena eficacia a los derechos fundamentales en caso de que uno entre en conflicto con el otro, de tal suerte que la esencia de la ponderación de principios parte de la premisa de que exista tensión o conflicto entre principios o derechos fundamentales, que surge cuando en un caso concreto, existen disposiciones jurídicas incompatibles entre sí, las cuales pueden ser propuestas para solucionar la controversia.

Por otro lado, el **diálogo de fuentes** es la segunda herramienta que se hace necesario aplicar en el caso de marras, como medio para arribar a una solución que pueda calificarse de justa.

Para entender este concepto es menester su delimitación teórica, para lo que sigo a Lafferriére quien explica: *"La perspectiva clásica del derecho privado entiende por "fuentes del derecho al conjunto de preceptos obligatorios de los cuales habrán de surgir derechos y obligaciones para las personas". Llambías consideraba más exacta la expresión "medios de expresión del derecho" y lo vinculaba a los medios por los cuales se expresa o se constituye el derecho positivo, aclarando que entendía por ese derecho positivo "la interpretación del derecho natural influida por las condiciones del medio social, las posibilidades de la coacción y la preocupación de consolidar el orden establecido"*.

En este marco, en derecho privado es habitual la distinción entre fuentes formales y fuentes materiales, siendo las primeras las que tienen un carácter vinculante, mientras que las fuentes materiales son aquellas que carecen de obligatoriedad pero que tienen valor por la fuerza de persuasión que encierran. Las fuentes formales son la ley (en un sentido material), la costumbre y la jurisprudencia plenaria. Por su parte, las fuentes materiales son la jurisprudencia en general, la doctrina, el derecho comparado, la equidad y los principios jurídicos.

Ahora bien, como se constata a lo largo de este trabajo, la cuestión de las fuentes se desborda y torna muy compleja, por la crisis del modelo basado puramente en la ley, con la crisis del positivismo y la relevancia dada a la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos y, por sobre ella, a los principios jurídicos fundamentales."(Lafferriére, Jorge Nicolás, En torno a las fuentes del derecho en el nuevo Código Civil y Comercial, Publicado: RCCyC 2016 (agosto), 17/08/2016, 7. Pág.3 Cita Online: AR/DOC/2364/2016)

Desde lo dicho es posible definir el "diálogo de fuentes", afirmando que es el método que postula que *"la estructura de fuentes no debe leerse en forma secuencial y segmentada, sino con un criterio que presupone su integración sinérgica", ya que "se busca trascender la lógica de las antinomias y de la nulificación para llegar a concebir el ordenamiento con una coherencia derivada y restaurada desde una perspectiva funcional"* (ARBALLO, Gustavo, "Comentarios al Título Preliminar del Código Civil y Comercial", en Código Civil y Comercial. Cuadernillos de Análisis Revista "Cuadernos de Doctrina Judicial de la Provincia de La Pampa", Centro de Capacitación Judicial de la Provincia de La Pampa, Fascículo 1, 2015, p. 20.)

A modo de corolario, y para dar cabal comprensión del concepto es menester citar a Lorenzetti cuando indica: *"la actividad del jurista consiste en solucionar conflictos. Desde este punto de vista las fuentes 'son criterios a los que se recurre en el proceso de creación normativo en búsqueda de objetividad"* (LORENZETTI, Ricardo Luis, Comentario al art. 1, en Código Civil y Comercial Comentado,

Lorenzetti, Ricardo Luis (Director), Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, T. I, p. 28). Esta objetividad refiere necesariamente al valor justicia.

Desde el marco doctrinario y jurisprudencial reseñado, establecido el paradigma hermenéutico que considero aplicable, procederé al análisis del conflicto traído a estudio, en el que están en pugna dos principios básicos del sistema procesal: el derecho de defensa y el de igualdad de las partes, ambas garantías de raigambre constitucional.

Como primer elemento, debe considerarse lo normado por el artículo 15 del Código Procesal Laboral –CPL (perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales).

La regla es que los plazos son perentorios e improrrogables. Este principio se funda en la necesidad de dar celeridad al proceso y garantizar la seguridad de los justiciables. Cumplido el plazo procesal se produce la preclusión de dicha instancia, que genera la pérdida de un derecho por el incumplimiento de una carga procesal. Cada actividad procesal destinada a una finalidad específica debe ser cumplida en un momento determinado, de otro modo, la actividad no sería susceptible de producir efectos útiles.

Opera en el caso el principio de “preclusión”, definido por en tratadista Chiovenda como pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que no se usó oportunamente. No está de más recordar que el ejercicio de derecho de defensa en juicio debe ser de conformidad con las leyes procesales que lo reglamentan y que por tanto, los términos y plazos establecidos para usarlos deben ser respetados.

El artículo 152 del CPCCT (Ley n.° 9.531) establece que los términos fijados en el digesto procesal son “perentorios e improrrogables”, añadiendo que “su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar”. La doctrina es coincidente en cuanto a las consecuencias de esta perentoriedad: una vez vencidos los plazos, opera automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió (cfr. Palacio Lino, E.: "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, 1.983, Tomo I, página 364).

La perentoriedad no constituye una cuestión meramente formal o un excesivo rigorismo vacuo, sino que atiende a una solución de estricta justicia, con el fin de otorgar seguridad jurídica, y garantizar la igualdad de las partes intervinientes en el proceso. Ello implica que el proceso está constituido por una serie continua de etapas o estadios que concluyen irremediablemente, siendo imposible volver sobre ellos una vez agotado el plazo previsto en la norma de forma. El solo vencimiento del plazo, se produce con él la pérdida del derecho o la facultad para la que fue acordada.

Frente a esta regla, el ordenamiento preve excepciones en el caso de licencia de los abogados patrocinantes o representantes de las partes, reglamentación que se encuentra en el art.4 de la ley provincial 7035, el cual establece: *“Las notificaciones que se efectúen al profesional mientras dure la licencia se considerarán válidas pero practicadas en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia. No se fijarán audiencias en las que deba participar el beneficiario mientras dure la licencia. Los plazos que hubieren comenzado a correr antes del otorgamiento de la licencia se suspenderán durante el término de la licencia y continuarán corriendo al vencimiento de la misma sin notificación ni trámite alguno. Durante los días de licencia, el profesional no podrá firmar escritos ni realizar ninguna actuación judicial.”*

En orden a la interpretación de lo normado en el artículo transcripto, el primer principio es que tratándose de una excepción al régimen general – art. 15 CPL - su interpretación es de carácter restrictivo. Y desde tal decisión, no corresponde incluir supuestos que no sean los estrictamente referidos por la norma excepcional, descartándose la posibilidad de interpretaciones por fuera del texto de la norma. Pues bien, si el texto es claro no hay que apartarse de sus términos En este

sentido, el articulo es meridiano al referir a *"notificaciones que se efectúen al profesional*", sin mencionar las notificaciones realizadas a las partes.

Si bien es cierto que no corresponde distinguir cuando la ley no distingue, y que del análisis global de la norma, surge que se encuentran incluidos en ella como sujetos beneficiarios de ese derecho-facultad, tanto los procuradores representantes, como los abogados patrocinantes, es decir los apoderados y los patrocinantes - establecido a quienes les es aplicable la ley, el art. 2° utiliza la palabra "los profesionales"; el art. 3, "matriculados"; el 4, "el profesional" -, entiendo que no puede realizarse tal generalización en el caso puntual del art. 4, cuando la norma establece la suspensión de plazos para la notificación realizada al profesional.

Una notificación realizada al profesional, presupone el apersonamiento previo del letrado, ya sea como apoderado o patrocinante, - beneficiario de las previsiones del art. 4 de la ley 7035- en el proceso, habiendo constituido domicilio a tales fines. Pues bien, en el caso de autos, la letrada recurrente no estaba apersonada en la causa al momento de entrar en licencia, por lo que considero que los plazos de la notificación cursada a la parte – y no al profesional – no fueron objeto de suspensión.

No desconozco que según la fecha del poder general para juicios suscripto por la demandada, la Dra. María Alejandra Albiero había sido designada representante en forma previa al traslado de la demanda. Sin embargo, el derecho de la parte a elegir libremente abogado patrocinante o representante, debe ser ejercido regularmente, sin que implique afectación de derechos de terceros o violación indirecta del principio de igualdad.

Desde lo considerado, y siendo el plazo para contestar improrrogable y establecido este en 15 días hábiles, considero que el cumplimiento de tales pautas debió prevalecer, tal como lo consideró la magistrada de grado, por sobre la libertad de contratar en cabeza del demandado, quien además contaba con una opción en orden a cumplir la manda legal y conservar la titularidad de su representación a nombre de la Dra. Albiero: presentarse otro colega invocando ser gestor de urgencia (art. 6 del CPCCT), y contestar demanda en plazo oportuno.

Desde la herramienta interpretativa de la ponderación, referenciada más arriba, y en atención a que la perentoriedad de los plazos procesales es la regla, y su suspensión una excepción, tengo por ajustada a derecho la decisión del a quo, ya que la libertad de mantener el representante previamente elegido, debe compatibilizarse con las obligaciones que emanan de la norma adjetiva, en particular, las previsiones sobre la extensión del plazo para la contestación de la demanda.

Circunscribir los efectos del art. 4 de la ley 7035, a los profesionales intervinientes en el proceso al momento de cristalizarse el hecho que da lugar al requerimiento y otorgamiento de la licencia, considero es la única forma de compatibilizar los derechos de las partes y preservar al mismo tiempo la garantía de igualdad.

En los términos que se viene describiendo, la tesitura del letrado recurrente resulta inadmisible. Sostener lo contrario, implicaría avasallar principios procesales básicos como la preclusión procesal y el debido proceso legal a la vez que resultaría vulnerado el principio de la igualdad de las partes en el proceso. La decisión que aquí se ratifica, respeta a su vez el debido contradictorio, entendido este como el deber de los jueces de asegurar a las partes la igualdad de tratamiento con relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a los medios de defensa, a los deberes y a la aplicación de sanciones procesales.

Destaco que lo decidido en este pronunciamiento debe valorarse también desde su impacto general, en la consideración de que debe impedirse, mediante la alegación de una licencia médica de un

letrado todavía no incorporado al proceso, extender irregularmente el plazo de contestación de demanda, el que por su naturaleza es improrrogable, mas aun en el proceso laboral, el cual ha sido diseñado desde la necesidad de expresión del principio protectorio, rector en la materia.

Es menester recordar que tanto el derecho sustantivo laboral, como el adjetivo tienen una finalidad tuitiva del trabajador por ser la parte débil de la relación jurídica de empleo privado. Por otra parte, los créditos laborales revisten carácter alimentario: en muchos casos se encuentra comprometido el interés de todo el grupo familiar del trabajador. Como corolario de ello, los procesos que se promueven para obtener su reconocimiento deben tramitar bajo las reglas de un procedimiento ágil y carente de dilaciones injustificadas (cfr. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n° 107, 23/3/11; CSJT, sentencia n° 233, 30/3/01). Así, en orden a la obtención del objetivo referido, el CPL ha instituido diversos mecanismos que, en términos generales, procuran la economía del proceso, a saber: plazos procesales reducidos; posibilidades recursivas acotadas; la oposición como única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite de los recursos y nulidades, etcétera.

Pues bien, admitir la libertad irrestricta del demandado para contratar su letrado apoderado a los fines contestar demanda, aun cuando dicha carga no pueda ser cumplida en tiempo, en atención a las condiciones de salud que afectan al letrado defensor, pretendiendo se suspendan los plazos, por ser el letrado beneficiario de la licencia por enfermedad en los términos del art. 4 de la ley 7035, aun cuando no se hubo apersonado en el proceso antes de la cristalización de los hechos que sustentan el pedido y otorgamiento de la licencia médica, implica la desnaturalización de la finalidad de la norma – art. 4 de la ley 7035 -, el avasallamiento del principio de igualdad de las partes en el proceso, al tiempo que atenta contra la naturaleza misma del proceso laboral, el cual está diseñado como un medio mas de proveer al principio protectorio.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada, contra la providencia dictada en fecha 4 de diciembre de 2025 por la Jueza del Trabajo de la 11ª Nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

5. Costas de la Alzada**:** En atención al resultado arribado, las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (Cfr. Arts. 49 del CPL y 60, 61 y 62 CPCC, de aplicación supletoria, cfr. Art. 824 ley 9.531). . Así lo declaro.

6.Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (artículo 20 Ley n.° 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación subsidiario al de revocatoria, interpuesto por los accionados contra la providencia dictada en fecha 4 de diciembre de 2025 por la Jueza del Trabajo de la 11ª Nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo considerado

II. IMPONER las costas a la parte recurrente, conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

III. RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad procesal.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Ante mí: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 08/04/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.